

LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA



CONGRESO NACIONAL

EL PLENARIO DE LAS COMISIONES LEGISLATIVAS

CONSIDERANDO

- Que el Tribunal Constitucional en su Resolución No. 101-1-97, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 194 de 14 de noviembre de 1997, suspendió los efectos total o parcialmente de varios artículos de la Ley de Régimen del Sector Eléctrico, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 43 de 10 de octubre de 1996;
- Que el Congreso Nacional en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales reformó la Constitución Política de la República en sus artículos 60, inciso tercero y 61; enmiendas que fueron publicadas en el Suplemento del Registro Oficial No. 199 de 21 de noviembre de 1997;
- Que es necesario clarificar las funciones que el Fondo de Solidaridad tendrá como accionista de las empresas del sector eléctrico en representación del Estado;
- Que para superar el déficit de energía que tiene el país se requiere de una mayor participación del sector privado fomentando, por parte de éste, la creatividad para realizar proyectos de generación de 50Mw o menos, sea que se destinen a la autogeneración o al servicio público, y aquellos que no han formado parte del Plan Maestro de Electrificación;
- Que es preciso aclarar los textos de algunas disposiciones de la Ley a fin de darles mejor comprensión; y,

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, expide la siguiente:

LEY REFORMATORIA A LA LEY DE REGIMEN DEL SECTOR ELECTRICO

Art. 1. El inciso segundo del artículo 4, dirá:

"Tales actividades y servicios podrán ser delegados al sector privado de conformidad con lo previsto en esta Ley."

Art. 2. El artículo 26, dirá:

"Transferencia de activos de INECEL.- Las instalaciones actuales de generación y las de transmisión que son de propiedad del Estado, por intermedio de INECEL, serán transferidas a favor de las empresas de generación y de transmisión, según corresponda, que se crean mediante esta Ley y que se conformarán como sociedades anónimas.

Para el cumplimiento de sus obligaciones específicas, las empresas de generación y de transmisión, se someterán a los controles que la Ley establece para las personas jurídicas de derecho privado. Contarán con personería jurídica, patrimonio propio, autonomía administrativa, económica, financiera y operativa. Su sede será establecida en los respectivos estatutos.

Para el caso de la distribución, se constituirán compañías tenedoras de acciones, en las que el Fondo de Solidaridad se constituirá en accionista y aportará el 100% de las acciones transferidas por INECEL en virtud del artículo 36 de esta Ley.

Las acciones en las empresas anteriormente señaladas que, de conformidad con esta Ley deban permanecer en propiedad del Estado, serán mantenidas en el Fondo de Solidaridad, preservadas en su integridad y solo podrán ser objeto de aumento o crecimiento a través del tiempo."

Art. 3. El artículo 27, dirá:

"De la participación del sector privado en las empresas.-Las empresas de generación, transmisión y tenedoras de acciones de las empresas de distribución podrán previo informe valorado, permitir la inversión y participación accionaria del sector privado en su capital social, hasta por un monto máximo del treinta y nueve por ciento del accionariado de la empresa, de acuerdo con los términos de la Ley. Esta relación de capital social mayoritaria del sector estatal sólo podrá ser modificada por la venta de acciones a trabajadores, ex-trabajadores y jubilados del sector eléctrico hasta por el diez por ciento adicional conforme de las regulaciones que para el efecto establecerá el reglamento correspondiente, el Estado se reserva el derecho preferente para adquirir las acciones que los trabajadores, ex-trabajadores y jubilados decidan vender."

Art. 4. El inciso final del literal a) del artículo 28, dirá:

"En las demás unidades de negocio del ámbito de la generación, de la transmisión y de la distribución, el Fondo de Solidaridad podrá aplicar, facultativamente, la fórmula de capitalización o la transferencia de acciones hasta los límites señalados en la Ley o una combinación de las dos conforme convenga a sus intereses."

Art. 5. El literal b) del artículo 28, dirá:

"b) El Fondo de Solidaridad pondrá a disposición de la empresa privada la transferencia del treinta y nueve por ciento de las acciones de cada una de las compañías de generación, elegibles, transmisión o distribución de su propiedad, de acuerdo al Reglamento Especial que para el efecto expedirá el Presidente de la República, ofertando dichas acciones a operadores calificados, nacionales o internacionales, que hayan suscrito en forma previa los contratos de compraventa y de adhesión. Tales contratos mantendrán la cláusula de precio en blanco, y los partícipes calificados ofertarán, en acto público, sus mejores posturas. El precio base de la subasta pública será el valor proporcional que resulte de la valoración de las empresas constituidas con los activos de propiedad del Estado y comprenderá todos los activos a valor de reposición a nuevo, menos la depreciación acumulada, pasivos, derechos, acciones y obligaciones. Incluirá la valoración de los intangibles, tales como los provenientes de los siguientes aspectos: consideración de la Empresa como un negocio en marcha, demanda insatisfecha y todos aquellos otros que sean técnicamente admisibles. La valoración será realizada por consultores calificados que acrediten reconocida experiencia así como solvencia técnica y que sean escogidos mediante licitación pública internacional.

El valor de compra de las acciones o del derecho preferente para la capitalización será neto, siendo de cuenta del adquirente todos los gastos y comisiones que pueda generar esta transacción.

Las sociedades anónimas de generación, las de transmisión, las de distribución de energía eléctrica y las empresas tenedoras de acciones de éstas, en las cuales participe el sector privado bajo cualquiera de las modalidades antes mencionadas, estarán sujetas a la Ley de Compañías.

Cada una de las empresas, en las cuales participe el sector privado bajo cualquiera de las modalidades antes mencionadas, suscribirá un contrato con el operador que adquiera el treinta y nueve por ciento de las acciones, mediante el cual se delegará la dirección, administración y operación de la correspondiente compañía anónima titular de la concesión.

El plazo de duración del contrato para la administración, dirección y operación no podrá exceder del plazo fijado para la concesión otorgada y la sociedad anónima titular de esa concesión se definirá en los respectivos contratos.

Art. 6. El artículo 29, dirá:

"De los Nuevos Proyectos de Generación. La construcción y operación de los nuevos proyectos de generación, contemplados en el Plan Maestro de Electrificación aprobados por el CONELEC, serán concesionados por el mismo, a través de procesos públicos, en los que podrán participar inversionistas nacionales y/o extranjeros, sea actuando de manera individual o asociados, excepto aquellos previstos en el artículo 30 de esta Ley; aquellos para los cuales se han concedido permisos definitivos y los que hayan sido autorizados por decreto ejecutivo conforme a la Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos, por parte de la iniciativa privada y la Ley Básica de Electrificación.

Las concesiones para la construcción de obras en el sector eléctrico, se consideran como la concesión de uso de un recurso, para la prestación del servicio eléctrico en el mercado, por lo que los bienes que se utilicen para el desarrollo de la concesión son de propiedad del concesionario. Al término del periodo de la concesión, el Estado, a través del organismo competente que se determine podrá asumir directamente el manejo del servicio o proceder a la realización de una licitación, con anterioridad no menor de 18 meses a la finalización de una concesión que permita extender la misma de conformidad con una de las alternativas contempladas en la Ley de Régimen del Sector Eléctrico.

Como modalidades alternativas para la construcción de centrales de generación consideradas en el Plan Maestro de Electrificación aprobado por el CONELEC, podrá considerarse cualquier esquema contractual permitido por la Ley.

Art. 7. En el primer inciso del artículo 30, a continuación de la frase "sea que se destinen a la autogeneración", añádase: "o al servicio público".

Art. 8. A continuación del artículo 30, agréguese uno innumerado con el siguiente texto:

"Art... Las entidades de desarrollo regional que a la fecha de la presente Ley, o en el futuro, tengan a su cargo la construcción de centrales hidroeléctricas, podrán por si mismas o a través de empresas que constituyan para el efecto, asumir la operación de tales plantas, previa la obtención de la concesión que le será otorgada por el CONELEC."

Art. 9. El artículo 36, dirá:

"Transferencia de acciones de INECEL.- Por efecto de esta Ley se transfieren al Fondo de Solidaridad el cien por ciento de las acciones que posee INECEL en las empresas eléctricas de distribución del país, las mismas que podrán, previo informe valorado, transferirse al sector privado hasta por un monto del treinta y nueve por ciento del accionariado total de cada empresa, de acuerdo con los términos de esta Ley, especialmente a lo señalado en su artículo 27."

Art. 10. El tercer inciso del artículo 40, dirá:

"El Estado ecuatoriano, bajo ningún concepto, garantizará a ningún generador la producción, precio y mercado de energía eléctrica. Sin embargo, durante un período de transición hacia la estructuración de mercados competitivos, conforme a las regulaciones que dicte el CONELEC en forma inmediata a la expedición de la presente Ley Reformativa, podrá promover esquemas que permitan garantizar, al inversionista privado, el cumplimiento de los contratos de compra venta de energía que se celebren de conformidad con esta Ley. Tales esquemas serán de aplicación general y de preferencia con el apoyo de instituciones multilaterales de crédito y otros agentes financieros públicos o privados, que ofrecieren su contingente para participar en tales programas."

LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

- 6 -

Art. 11. El inciso final del artículo 40, dirá:

"En el caso de explotación y mantenimiento de centrales de generación existentes, las concesiones serán otorgadas a las empresas constituidas de conformidad con el artículo 26 de esta Ley."

Art. 12. El inciso final del artículo 43, dirá:

"El valor determinado por la firma evaluadora servirá como base mínima para la licitación de la nueva concesión, monto que se le entregará al concesionario saliente por la transferencia de los bienes al nuevo concesionario, en caso que el concesionario saliente no fuese el nuevo adjudicado. La diferencia entre el valor de reposición menos la depreciación acumulada y lo ofertado será del Estado y pasará a formar parte del Fondo de Solidaridad"

Art. 13. El inciso primero del artículo 62, dirá:

"Art. 62.-El Estado promoverá los Proyectos de Desarrollo de Electrificación Rural y Urbano-Marginales, preferentemente en las provincias de frontera, en la Amazonia y en Galápagos, adoptando, para el efecto, los mecanismos necesarios, incluyendo el otorgamiento de los subsidios obligatorios directos a los consumidores sobre el costo de las obras; y similar tratamiento se otorgará sobre el costo de las obras y el consumo de energía eléctrica destinados a la provisión de agua potable, a las poblaciones ubicadas en las provincias fronterizas, en la Amazonía, Galápagos y en las zonas urbano-marginales y rurales."

Art. 14. Al segundo inciso del artículo 62, agréguese lo siguiente:

"El retraso en el pago de los valores recaudados por las empresas eléctricas de generación y distribución por concepto del FERUM, causará el pago de los correspondientes intereses de mora, dichos valores podrán ser recaudados por la vía coactiva."

Art. 15. En el cuarto inciso del artículo 62, sustitúyese la frase "las que formarán parte de su patrimonio", por: "estos fondos formarán parte del patrimonio del Estado a través del Fondo de Solidaridad."

Art. 16. Sustitúyese el numeral 3. del literal a), de la Disposición Transitoria Primera, por el siguiente:

"3.- De conformidad con lo determinado en la mencionada consultoría, INECEL, aportará de inmediato las unidades de generación, equipos, instalaciones y más activos para la constitución de las sociedades anónimas determinadas en el artículo 26 de esta Ley. Igual procedimiento se seguirá respecto de la conformación de la sociedad anónima de transmisión y el Centro Nacional de Control de Energía, CENACE.

Los equipos que por su tamaño o por su ubicación, la consultoría determine que no deben formar parte de las empresas constituidas, podrán transferirse a las empresas eléctricas de distribución, previo acuerdo realizado con INECEL."

Art. 17. Agréguese ~~Atres~~ Disposiciones Transitorias que dirán:

"PRIMERA.- El INECEL, formalizará la transferencia de las acciones de que habla el artículo 36 de la Ley de Régimen del Sector Eléctrico en un plazo de 60 días contados a partir de la expedición de esta Ley Reformatoria.

SEGUNDA.- Por esta ocasión el CONELEC, conocerá y resolverá los presupuestos de Electrificación Rurales y Urbano-Marginales presentados por las empresas eléctricas y sus presupuestos a ejecutarse en 1998, con financiamiento del FERUM, en el término de 90 días a partir de la publicación de esta Ley en el Registro Oficial.

TERCERA.- El Centro Nacional de Control de Energía, CENACE, se conformará en Corporación Civil de derecho privado en el plazo de 60 días luego de la promulgación de la presente Ley Reformatoria.



LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

- 8 -

ARTICULO FINAL.- La presente Ley Reformativa, tiene el carácter de especial, prevalecerá sobre las demás que se le opongan y entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dada en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Plenario de las Comisiones Legislativas del Congreso Nacional del Ecuador, a los doce días del mes de febrero de mil novecientos noventa y ocho.


DR. MARCO LANDAZURI ROMO
PRESIDENTE DEL CONGRESO NACIONAL (E)


DR. JAIME DAVILA DE LA ROSA
SECRETARIO GENERAL (E)

ARCHIVO